



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-0033500
Demandante	:	Salud Total EPS
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

I. CASO CONCRETO

Por intermedio de apoderado judicial, Salud Total EPS formuló demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, con el fin de obtener el pago de 79 recobros de tecnologías de salud.

El conocimiento de dicho asunto le correspondió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá que, en providencia del 4 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a estos juzgados.

Correspondiéndole por reparto a este Despacho, el proceso de la referencia, radicado como medio de control de reparación directa

Así las cosas, es necesario ordenar adecuación de la demanda, en tanto que carece de los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico aplicable a esta jurisdicción y se hace necesario adecuar el proceso al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.

Advertido lo anterior, el medio de control de reparación directa prevé unas características dispuestas en la Ley 1437 de 2011, las cuales deben ser analizadas por el Juez al momento de estudiar la demanda, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del numeral 1º del artículo 161 de CPACA y la intervención del Ministerio Público en los términos del artículo 303 de la misma norma.

Por otra parte, se observa que la demanda se encuentra dirigida contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, por lo tanto, deberá indicarse las acciones u omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial, precisando las actuaciones que se le imputan a cada una de las entidades demandadas.

Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, toda vez que, si bien en el acápite de pruebas en los numerales 1, 2 y 3 se hace alusión a una serie de documental consistente en *-medios magnéticos-* del estudio que se hace de las pruebas allegadas no se avizoran las mismas.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Adecuar la demanda al medio de control de reparación directa.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo numeral 1º del artículo 161 del CPACA, ante la Procuraduría para asuntos administrativos.

3. Señalar en concreto las acciones u omisiones que se le endilgan a las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.
4. Allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que se pretendan hacer valer en el presente proceso, en especial las relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una de las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
6. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: oscarjj@saludtotal.com.co oscarjimenez258@gmail.com

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c16263b072b1857080fa1a7caf7c676917dc361a1a9e36f8ac881ab62bbff7**

Documento generado en 24/01/2022 12:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>